JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°:70001-33-33-001-**2016-00146**-00
Demandante: Manuel Esteban Polo Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
Proceso: Ejecutivo

Asunto: se libra mandamiento de pago.

Se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

El señor **Manuel Esteban Polo Pérez** pretenden que se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el siguiente concepto:

Por la suma de **Siete Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos ($7.676.638)** correspondientes al capital dejado de pagar conforme la sentencia de fecha 06 de julio de 2017 proferida por esta judicatura y modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 15 de junio de 2018, más los intereses moratorios y la condena en costas.

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Copia de la sentencia proferida el 06 de julio de 2017, por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Esteban Polo Pérez, radicado N° 70001-33-33-001-2016-00146-00.
- Copia de la sentencia proferida el 15 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Esteban Manuel Polo Pérez, radicado N° 70001-33-33-001-2016-00146-01.
- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores, expedida por la Secretaría de esta unidad judicial.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de abril de 2019 presentada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Oficio de fecha 17 de abril de 2020, proferido el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual dio respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante.

3. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> **"ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)
>
> 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
> (…)" (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

> **Artículo 422. Título ejecutivo.**
> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "…
1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[1]

Se tiene entonces que, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

4.1. Caso concreto.

En el caso concreto, se observa que el titulo ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 06 de julio de 2017, por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Esteban Polo Pérez, radicado N° 70001-33-33-001-2016-00146-00.
- Copia de la sentencia proferida el 15 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Esteban Manuel Polo Pérez, radicado N° 70001-33-33-001-2016-00146-01.
- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores, expedida por la Secretaría de esta unidad judicial.

[1]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de abril de 2019 presentada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Oficio de fecha 17 de abril de 2020, proferido el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual dio respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante.

De lo anteriores documentos, se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón la que se librará mandamiento de pago por la suma de **Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos ($6.481.586.22),** conforme a la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

Por otra parte, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192[2] de la ley 1437 de 2011:

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 06 de diciembre de 2018
- Primer periodo de causación de intereses: Del 07 de diciembre de 2018 al 07 de marzo de 2019
- Fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo: 22 de abril de 2019.
- Segundo periodo de causación de intereses moratorios: Del 22 de abril de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Periodo muerto sin causación de intereses: 08 de marzo de 2019 hasta 21 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior y como quiera que, en este asunto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada el día veintidós (22) de abril de 2019, se librará el mandamiento de pago por los intereses de la siguiente forma:

2.1. Desde el siete (07) de diciembre de 2018 hasta el siete (07) de marzo de 2019.
2.2. Desde el veintidós (22) de abril de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

---

[2]Artículo 192: (…) Cumplidos **tres (3)** meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (Negrillas fuera del texto original).

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos ($6.481.586.22).**

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a favor de **Manuel Esteban Polo Pérez,** por la suma de **Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos ($6.481.586.22)** por concepto de capital.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a favor de **Manuel Esteban Polo Pérez** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

2.1. Desde el siete (07) de diciembre de 2018 hasta el siete (07) de marzo de 2019.
2.2. Desde el veintidós (22) de abril de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos ($6.481.586.22).**

3º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA modificado este último por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

5º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

6º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

7º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA modificado este último por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de contestación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

8º. Téngase a la Dra. **Dina Rosa López Sánchez**, identificada con C.C Nº 52.492.389 y T.P Nº 130.851 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5fa4eb8d005bd7f3b09b3a9dd6f682327301f6d1c080246fb02d9721257d717

Documento generado en 12/11/2021 11:57:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica